AUTO DE APELACIÓN DE CONTIENDA DE COMPETENCIA

RESOLUCIÓN N° 14

Lima, nueve de octubre de dos mil dieciocho.-

AUTOS Y VISTOS.- Es materia del grado el recurso de apelación[1] interpuesto por la defensa técnica de **CLEMENTE JAIME YOSHIYAMA TANAKA** contra la Resolución Judicial N° 05 de fecha nueve de julio de dos mil dieciocho[2], en el extremo que declaró **IMPROCEDENTE** el pedido de contienda de competencia por requerimiento promovida por el ahora recurrente, respecto de la Carpeta 55-2017 (Exp. 299-2017, ventilado ante el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria nacional), con motivo de la investigación seguida por la presunta comisión del delito de Lavado de Activos, en agravio del Estado; y

CONSIDERANDO.-

***PRIMERO*: CUESTIONES DE HECHO.-**

1.1. POSICIÓN DE LAS PARTES PROCESALES.-

1.1.1. En vista de instancia, la defensa técnica de **CLEMENTE JAIME YOSHIYAMA TANAKA** fundamentó su impugnación en los siguientes argumentos: **a)** Se está ante dos investigaciones por un mismo hecho contra su patrocinado (carpetas 80-2016 y 55-2017), ambas sobre el supuesto aporte de Marcelo Odebrecht al partido político Fuerza 2011 –ahora Fuerza Popular–; **b)** Se reconoce la identidad de hecho, pero ha interpretado que la contienda de competencia solo puede darse en la investigación preparatoria (es decir, al judicializarse el proceso);

[1] De fojas 316 a 328.
[2] De fojas 276 a 287.

EDITH ROSARIO SUASNÁBAR PONCE
ESPECIALISTA JUDICIAL
Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional
Sala Penal Nacional

c) La Corte IDH ha señalado que el proceso penal comienza con la primera citación al procesado; **d)** El Estado tiene la obligación de adecuar las normas y prácticas procesales a los estándares establecidos en la Convención Americana de Derechos Humanos interpretada por la Corte IDH; **e)** Corresponde realizar un control de convencionalidad a fin de establecer si ha de prevalecer la interpretación de la judicatura nacional o la de la Corte IDH; **f)** Sobre los mismos hechos, se le están iniciando dos diligencias preliminares cuyas incidencias conocen dos jueces de investigación preparatoria, lo que no es razonable; *fundamentos por los que solicita la revocatoria del auto venido en grado y que, reformándola, se declare fundada la contienda de competencia deducida.*

1.1.2. En contradicción, el señor Fiscal Superior de la **Fiscalía Superior Coordinadora Nacional del Equipo Especial** afirmó que: **a)** En el ordenamiento jurídico peruano, existen dos causas para denunciar la falta de competencia de un órgano judicial: la inhibitoria (art. 42° del CPP) y la declinatoria (art. 34° del CPP); **b)** Las partes pueden solo instar una cuestión de competencia declinatoria dentro de los 10 días de formalizada la investigación preparatoria, regla que sistemáticamente debe entenderse también en el caso de una cuestión de competencia inhibitoria; **c)** Antes de la formalización de la investigación preparatoria, el juez no conoce –en sentido estricto– de ningún proceso: lo conoce recién cuando el fiscal le comunica su decisión de formalizar la investigación preparatoria; **d)** El proceso penal existe desde los primeros actos de investigación, pudiendo el procesado acudir al órgano jurisdiccional en caso se afecten sus derechos fundamentales, pero ello no tiene nada que ver con que el juez asuma la competencia del caso con la simple generación de

EDITH ROSARIO SUASNÁBAR PONCE
ESPECIALISTA JUDICIAL
Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional
Sala Penal Nacional

cualquier incidencia previa a la formalización de la investigación preparatoria; **e)** El recurrente debería acudir en todo caso ante la autoridad fiscal competente solicitando la acumulación del caso; **f)** Ninguna de las carpetas han sido objeto de formalización de la investigación preparatoria; **g)** Es insostenible la pretensión de la defensa, que afirma que las cuestiones de competencia se puedan realizar en el marco de las diligencias preliminares de investigación; *motivos por los que el representante del Ministerio Público solicitó la confirmación de la resolución venida en grado.*

1.2. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.-

1.2.1. De lo expuesto oportunamente en la audiencia de vista, se advierte que la controversia se centra en una solicitud de *contienda de competencia*, toda vez que, a criterio de la defensa recurrente, existen dos órganos jurisdiccionales que s están avocando el conocimiento del mismo caso, aunque carpetas fiscales distintas.

***SEGUNDO*: CUESTIONES DE DERECHO.-**

2.1. CONTIENDA DE COMPETENCIA PENAL.-

2.1.1. La jurisdicción es la potestad estatal de administrar justicia, que comprende *"tanto la emisión del juicio jurisdiccional como la ejecución de lo juzgado"*[3], potestad que, conforme a la Constitución Política del Estado –art. 138°– emana del pueblo y es ejercida por el Poder Judicial *a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la constitución y las leyes*.

2.1.2. La jurisdicción es única e indivisible, mas su ejercicio se distribuye entre los diversos órganos jurisdiccionales, surgiendo el concepto de competencia.

[3] MORENO CATENA, Víctor y CORTÉS DOMÍNGUEZ, Valentín. *Derecho procesal civil*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, p. 43.

EDITH ROSARIO SUASNÁBAR PONCE
ESPECIALISTA JUDICIAL
Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional
Sala Penal Nacional

Esta puede ser definida[4], en forma objetiva, como *"la parte de poder jurisdiccional que cada órgano puede ejercer"*, y subjetivamente, como *"la capacidad de un determinado órgano jurisdiccional para tomar conocimiento de una causa"*.

2.1.3. La competencia sigue criterios objetivos, funcionales, territoriales y de conexión, con los cuales se precisa e identifica a los órganos jurisdiccionales que deben tener el conocimiento del proceso penal –art. 19° del CPP–.

2.1.4. La contienda de competencia, ocurre cuando no se ha determinado concretamente la competencia sobre el conocimiento de un caso, pudiéndose advertir la avocación simultánea de dos o más jueces sobre el mismo delito –contienda positiva– o bien la convergencia inhibitoria de dos o más jueces de conocer el mismo delito –contienda negativa–[5].

Las partes pueden solicitar al juez que este requiera la remisi del caso a otro juez que se ha avocado su conocimiento que le corresponda –art. 42°.1 del CPP–.

2.1.5. El momento pertinente para realizar este requerimiento no puede ser otro sino **<u>una vez formalizada la investigación preparatoria</u>**. Ello se infiere como consecuencia de una interpretación sistemática del CPP

2.1.5.1. Se le faculta al fiscal –art. 334° y 336° del CPP– que, al momento de calificar la denuncia, o tras la realización de las diligencias preliminares, puede declarar la formalización o no de la investigación preparatoria -ordenando además el archivo en caso de no formalizarse-.

---

[4] SAN MARTÍN CASTRO, César. *Derecho Procesal Penal. Lecciones*. INPECPP/CENALES, Lima, 2015, p. 152.
[5] Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República. Competencia N° 12-2017-Ica, del 06 de junio de 2017, considerando 3.1.

EDITH ROSARIO SUASNÁBAR PONCE
ESPECIALISTA JUDICIAL
Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional
Sala Penal Nacional

Seiscientos.600

2.1.5.2. La comunicación al Juez de Investigación Preparatoria de la Disposición fiscal de formalización de la investigación preparatoria –arts. 3° y 336°.3 del CPP– no solo amerita la avocación del conocimiento del caso por dicho órgano jurisdiccional, sino que también implica la pérdida de la facultad fiscal de archivar la investigación sin intervención judicial –art. 339°.2 del CPP–.

2.1.5.3. Antes de la formalización de la investigación preparatoria, la función del Juez de Investigación Preparatoria es limitada, correspondiéndole controlar la realización de determinadas actuaciones –control de plazos de diligencias preliminares, tutela de derechos, entre otros– y la corrección debida al advertirse notorias vulneraciones de derechos fundamentales del investigado[6].

2.1.6. La conclusión arribada no puede de ninguna manera dejar de reconocer que las diligencias preliminares formen parte de la investigación preparatoria –en cuanto este se formalice- y, por ende, del proceso penal –art. 337°.2 del CPP–, mas el conocimiento del Juez de Investigación Preparatoria solo puede tenerse por cierto una vez se le comunique la disposición fiscal de formalización de la investigación preparatoria, y desde este momento se también se habilita la posibilidad de interponerse contienda de competencia por parte de cualquiera de los sujetos procesales.

***TERCERO*: ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.-**

3.1. El 08 de junio de 2018 fue recibida por el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional la solicitud de contienda de competencia promovida por la defensa

[6] En relación a la tutela de derechos: Acuerdo Plenario Extraordinario N° 2-2012/CJ-116, expedido por la Corte Suprema, refiere en su fundamento jurídico N° 11.

EDITH ROSARIO SUASNÁBAR PONCE
ESPECIALISTA JUDICIAL
Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional
Sala Penal Nacional

técnica ahora recurrente, aduciendo la existencia de conflicto positivo de competencia entre dicho órgano jurisdiccional y el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional.

3.2. A criterio de la defensa[7], ambos magistrados vienen conociendo diversas incidencias recaídas en el trámite de dos investigaciones desarrolladas en carpetas fiscales distintas (N° 55-2017 y N° 80-2017) pero que se dirigirían a investigar los mismos hechos.

3.3. No obstante, en la audiencia de vista ante esta Superior Sala[8], se señaló que ambas investigaciones fiscales aún se encuentran en el desarrollo de las diligencias preliminares, no habiéndose formalizado la investigación preparatoria en ninguno de los casos. En consecuencia, sería poco práctico y carente de sentido determinar una competencia d órgano judicial si no se tiene la certeza de la continuaci de la investigación fiscal de los hechos.

Asimismo, la defensa afirmó[9] haber iniciado el respectivo trámite por ante la sede fiscal a fin de procurar la acumulación de ambos casos y que habría sido denegada. Sin embargo, para el Colegiado Superior a la fecha de presentada la solicitud de contienda de competencia se encontraba vigente los lineamientos de la Directiva N° 006-2012-MP-FN, de fecha 08 de agosto de 2012, a la cual correspondía recurrir para resolver en forma definitiva la pretensión en ciernes -actualmente modificada por la Instrucción General N° 1-2008-MP-FN aprobada por la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 002648-2018-MP-FN del 19 de julio del presente año-.

[7] Audiencia de vista de fecha 20 de septiembre de 2018, min. 20:39.
[8] Audiencia de vista de fecha 20 de septiembre de 2018, min. 19:39.
[9] Audiencia de vista de fecha 20 de septiembre de 2018, min. 22:10 en adelante.

EDITH ROSARIO SUASNÁBAR PONCE
ESPECIALISTA JUDICIAL
Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional
Sala Penal Nacional

3.4. La información señalada (especialmente la no formalización de la investigación preparatoria por el momento), aunada al marco conceptual desarrollado en el acápite anterior, determinan la manifiesta improcedencia de la solicitud del recurrente, aún en los términos que articula, al no evidenciarse contradicción entre la interpretación normativa nacional con los tratados y acuerdos internacionales sobre derechos humanos ratificados por el Perú.

En consecuencia, corresponde desestimar la impugnación presentada y confirmar la impugnada.

DECISIÓN.-

Por estas consideraciones, la Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional, **RESUELVE:**

I. **CONFIRMAR** la Resolución Judicial N° 05 de fecha nueve de julio de dos mil dieciocho, en el extremo que declara **IMPROCEDENTE** el pedido de contienda de competencia por requerimiento promovida por la defensa técnica de Clemente Jaime Yoshiyama Tanaka, en referencia a la Carpeta 55-2017 (Exp. 299-2017, ventilado ante el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria nacional), con motivo de la investigación seguida por la presunta comisión del delito de Lavado de Activos, en agravio del Estado;

II. **NOTIFÍQUESE** y **DEVUÉLVASE**.

Ss.

CONDORI FERNÁNDEZ

TORRE MUÑOZ

CARCAUSTO CALLA.

EDITH ROSARIO SUASNÁBAR PONCE
ESPECIALISTA JUDICIAL
Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional
Sala Penal Nacional